

Sincelejo, marzo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitante: Sixto Herrera Silgado

Oposición: Sin Opositor.

Predio: "Bellavista".

1. ASUNTO A TRATAR.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo a que en el presente proceso no hubo oposición a la solicitud de restitución y se allegaron las pruebas decretadas de oficio, se dispone el despacho a proferir sentencia dentro del proceso especial de Restitución de Tierras Despojadas, promovida por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Córdoba - Sucre, en representación del señor **Sixto Herrera Silgado**, referente al predio denominado "**Bellavista**" el cual se encuentra ubicado en corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

2. FUNDAMENTO FACTICOS.

- 2.1.** En el año 1970, el señor Sixto Herrera Silgado recibió del extinto INCORA la adjudicación de la parcela 31 del predio de mayor extensión denominado "Comisario - Sabanetica – Mata Tigre" a través de escritura pública N° 325 del 8 de mayo de 1970 autorizada en la Notaria Segunda de Sincelejo, predio que denominó "Bellavista", el inmueble fue explotado con agricultura de autoconsumo, el solicitante residía en un caserío del corregimiento de Libertad,
- 2.2.** Que para el año de 1997, ingresaron al corregimiento Libertad miembros de un grupo armado ilegal no identificado, comandados por una persona forastera conocido como "Danilo", quienes impusieron a los habitantes del corregimiento que debían pagarles a ellos el impuesto de catastro de las parcelas tituladas por el INCORA en la región; y que en ese tiempo un funcionario de la empresa Camaronera de Acuacultura S.A., de apellido Cárdenas, propuso a los propietarios de unidades agrícolas familiares (parceleros) situadas en el inmueble de mayor extensión llamado Comisario – Sabanetica – Mata Tigre, que permutaran o vendieran sus parcelas a la sociedad mencionada.
- 2.3.** Los habitantes del corregimiento de Libertad conformaron una asociación para oponerse a la venta de sus predios, liderada por el señor Jesús María Banquez Estremor, en calidad de presidente y Remberto Herrera Rocha (hijo del solicitante) como secretario; falleciendo en el año 1997 el señor Jesús María Banquez víctima de homicidio, cometido presuntamente por las AUC.
- 2.4.** Luego del homicidio del señor Jesús María Banquez Estremor, varios adjudicatarios del bien "Comisario – Sabanetica – Mata Tigre" decidieron vender sus predios a la Sociedad Camaronera de Acuacultura S.A., pero el señor Sixto Herrera continuó explotando su UAF; y en lo sucesivo recibió perturbación al ejercicio de su derecho de propiedad sobre "Bellavista", pues presuntos miembros de las AUC destruían sus cultivos.

- 2.5. El empleado de la Sociedad Camaronera de Acuicultura S.A., de apellido Cárdenas, continuó asistiendo a su casa de habitación para insistir en la propuesta de venta o permuta del inmueble "Bellavista", argumentando que el desarrollo de actividades de la empresa comprendía anegar con agua de mar las tierras vecinas adquiridas, lo que causaría la erosión de su parcela.
- 2.6. En el año 2001, el solicitante aceptó verbalmente permutar el predio "Bellavista" con la Empresa Camaronera de Acuicultura S.A., acordando entregar su UAF a cambio de recibir la titulación de un inmueble distinto y el pago de \$15.000.000 en efectivo por concepto de sembrados existentes en la parcela. La sociedad en mención le canceló al reclamante la suma de \$15.000.000 en la ciudad de Cartagena, pero no cumplió con la entrega y titulación de otro predio.
- 2.7. Posterior al convenio verbal mencionado, la Empresa Camaronera de Acuicultura S.A., explotó el predio "Bellavista" de forma autónoma, sin formalizar la permuta convenida. La empresa nunca más le respondió al solicitante por el otro predio que acordaron le iban a entregar.
- 2.8. Según información notarial y registral del predio "Bellavista", este fue vendido por el solicitante a la Sociedad Cartagenera de Acuicultura S.A., mediante escritura pública N° 326 del 24 de abril de 2009 autorizada en la Notaría Única de San Onofre, registrada el 29 de abril de 2009 en el folio de matrícula N° 340-85377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.
- 2.9. Tomando en cuenta que registralmente el bien figura vendido por Sixto Herrera Silgado en una época en la cual el estado había retomado el control territorial de San Onofre, las AUC estaban desmovilizadas y no se registraban hechos de violencia sociopolítica en ese municipio, la Unidad solicitó a la Notaría respectiva copia de la escritura pública de compraventa mencionada con el fin de analizar el contrato y someterlo a contradicción del peticionario, encontrando que el instrumento no está firmado a ruego, requisito necesario para su validez porque el solicitante es analfabeta, contaba con 78 años en el año 2009, y tenía limitación visual por su edad y accidente, no expresa el número de cédula de ciudadanía del vendedor, y a pesar de indicar que tiene anexos protocolizados, estos no se encuentran archivados en la Notaría que la autorizó.
- 2.10. El día 27 de septiembre de 2013 el señor Sixto Herrera Silgado, a través de su apoderado, el señor Remberto Herrera Rocha presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
- 2.11. Surtida la actuación administrativa de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD profirió Resolución RR 00850 del 30 de mayo de 2017, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre del señor Sixto Herrera Silgado.
- 2.12. El señor Sixto Herrera Silgado, manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante los Jueces Civiles Especializados en Restitución de Tierras de Sincelejo.

3. IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y DE SU NÚCLEO FAMILIAR

A continuación se detalla la identificación de la solicitante y de los miembros de su núcleo familiar.

3.1. Solicitante: Sixto Herrera Silgado identificado con cédula de ciudadanía N° 965.053.

3.2. Núcleo familiar:

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN ACTUAL DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL								
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)	DOMICILIO ACTUAL
Benjamín	No aplica	Herrera	Rocha	73112236	Hijo	22/05/1964	Vivo	San Onofre
Remberto	Antonio	Herrera	Rocha	73073461	Hijo	18/10/1958	Vivo	San Onofre
Ana	Victoria	Herrera	Rocha	23.126.621	Hija	22/11/1956	Vivo	San Onofre
Marcelino	No aplica	Herrera	Rocha	73.097.556	Hijo	09/03/1960	Vivo	San Onofre
Levinson	No aplica	Contreras	Pérez	TI 1.101.441.627	Hijo criado	28/11/1998	Vivo	San Onofre

4. PRETENSIONES

4.1. Pretensiones Principales

PRIMERO: DECLARAR que el solicitante Sixto Herrera Silgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 965053 expedida en San Onofre, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación al predio denominado “Bellavista”, descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Sixto Herrera Silgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 965053 expedida en San Onofre, respecto del predio “Bellavista”, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento Libertad, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 12 hectáreas más 4291 metros cuadrados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: APLICAR la presunción contenida en el numeral 2°) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el solicitante Sixto Herrera Silgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 965053 fue despojado del predio, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1– a través de negocio jurídico de compraventa protocolizado en la escritura pública No. 326 del 24 de abril de 2009.

CUARTO: En consecuencia, se **DECLARE** la inexistencia del negocio jurídico celebrado entre el señor Sixto Herrera Silgado y la empresa Cartagenera de Acuacultura Ltda, respecto del predio solicitado en restitución, protocolizado en la escritura pública No. 326 del 24 de abril de 2009.

QUINTO: En consecuencia, se **DECLARE** la nulidad absoluta de los negocios jurídicos celebrados con posterioridad, respecto del predio solicitado en restitución.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula N° 340-85377, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Sincelejo, actualizar el folio de matrícula N° 340-85377, en cuanto a su área, linderos y los titulares de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

DÉCIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Sucre, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 340-85377, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adelante la actuación catastral que corresponda.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción del solicitante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, ubicado en el corregimiento Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

4.2. Pretensiones Subsidiarias.

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, en caso de no ser posible la restitución, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2., del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditadas las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.3. Pretensiones complementarias.

4.3.1 ALIVIOS DE PASIVOS

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Onofre, Sucre, dar aplicación al Acuerdo N° 006 del 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia condonar las sumas causadas entre el año 2001 y hasta la fecha en que se profiera sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio “Bellavista”, ubicado en el corregimiento Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificado con código catastral 707130002000000020043000000000 y matrícula inmobiliaria 340-85377.

ORDENAR al Alcalde del municipio de San Onofre, Sucre, dar aplicación al Acuerdo N° 006 del 28 de noviembre de 2013, y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio “Bellavista”, ubicado en el corregimiento Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, identificado con código catastral 707130002000000020043000000000 y matrícula inmobiliaria 340-85377.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

4.3.2. PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrollo en los predios reclamados en restitución.

4.3.3. REPARACIÓN – UARIV

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a la víctima restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

4.3.4. SALUD

ORDENAR a la Secretaría de Salud de San Onofre, la verificación de la afiliación del reclamante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y atención integral que requieran.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de Salud del municipio de San Onofre y a la Secretaría de Salud del departamento de Sucre, incluir al solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

4.3.5. VIVIENDA

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor del hogar referido, una vez realizada la entrega material del predio.

4.3.6. PRETENSÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal *p)* del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

4.3.7. SERVICIOS PÚBLICOS

ORDENAR a la alcaldía municipal de San Onofre, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de la solicitud acceso a los servicios de Energía Eléctrica, Agua potable y Alcantarillado.

4.3.8. CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA

ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona San Onofre, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

4.3.8. MAP, MUSE y/o AEI

PRIMERA: ORDENAR a la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA, gestionar ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio corregimiento Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre, dentro del término que se conceda por el Juez para el efecto, una vez proferida la sentencia que resuelva de fondo la presente solicitud de restitución.

5. ACTUACIONES.

5.1. Por auto de fecha 14 de junio de 2018, el juzgado entre otras disposiciones, (i) admitió la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial, Sucre, en representación del señor Sixto Herrera Silgado, dentro del expediente 2018-00033-00, (ii) ordenó su inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y la notificación al Agente Liquidador de la empresa Cartagenera de Acuacultura S.A., en Liquidación, al figurar como titular del derecho real de dominio del bien objeto de restitución, y (iii) ordenó la publicación de esta solicitud, en los términos del literal *e)* del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

5.2. El 4 de junio de 2019 se abrió a pruebas la presente solicitud de Restitución de Tierras, por el término de treinta días (30) días, de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1448 de 2011, y se tuvieron como tales todas las documentales aportadas al plenario, se hicieron requerimientos a diferentes entidades, se ordenó la realización de un avalúo comercial sobre

el predio, caracterización social de la solicitante, interrogatorio de parte, declaraciones juradas y finalmente se decretó la práctica de una inspección judicial sobre el predio objeto de restitución denominado “Bellavista”, con el objeto de verificar su ubicación, destinación, estado de conservación, áreas de cultivo, características y en general constatar las condiciones de este.

6. PRUEBAS

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial, Sucre, aportó las siguientes:

6.1 Pruebas recaudadas oficiosamente por la Unidad de Restitución.

- Solicitud de Inscripción en el RTADF ante la UAEGRTD donde se relatan las circunstancias que materializaron el abandono u/o despojo (ID 120696).
- Declaraciones recibidas al solicitante los días 18 de marzo de 2016 y 26 de mayo de 2017 en la unidad.
- Declaración recibida a Remberto Herrera el 26 de mayo de 2017 en la Unidad.
- Informe de Comunicación en el predio elaborado por la Unidad.
- Consulta en el sistema VIVANTO del solicitante Sixto Herrera Silgado y Remberto Herrera Rocha.
- Oficio No. DTSS1-201602252 expedido por la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional sobre génesis, estructura y área de influencia ACCU – Bloque Montes de María.
- Oficio No. DTSS1-201602371 remitido por el Ministerio de Defensa Nacional, Armada Nacional, Brigada de Infantería de Marina No. 1, por el cual se informa sobre los hechos de violencia sociopolítica en San Onofre, corregimientos Libertad, Labarce, Higuieron, Berrugas y Rincón del mar.
- Informe Técnico Predial del inmueble elaborado por la Unidad.
- Informe Técnico de Georreferenciación del inmueble elaborado por la Unidad.
- Identificación del núcleo familiar del solicitante al momento del hecho victimizante y actual, elaborado por la Unidad.
- Oficio No. DTSS1-2016 expedido por la Alcaldía de San Onofre por el cual se remitió a la Unidad resolución No. 001 del 11 de agosto de 2010 por la cual se declaró en desplazamiento forzado la zona rural de San Onofre.
- Planos elaborados por la Unidad que identifica los inmuebles adquiridos por la empresa Camaronera de Acuicultura S.A., en Libertad, según información catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, ubicación del predio objeto de la solicitud, así como listado de los predios adquiridos por la empresa Cartagenera de Acuicultura.
- Sentencia dictada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz, en el proceso radicado No. 11 001 22 52 000 2014 00027, contra Salvatore Mancuso y otros, donde los postulados Salvatore Mancuso Gómez y Uber Enrique Banquéz Martínez reconocieron que las AUC recibieron financiación de la empresa camaronera de Acuicultura S.A., entre los años 2001 a 2005.
- Escritura pública No. 326 del 24 de abril de 2009 enviado por la Notaria Única de San Onofre por oficio No. DTSS1-201700774.

- Oficio No. DTSS1-201700535 expedido por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt e información de humedales CD, y plano sobre afectación por humedales y ronda hídrica elaborado por la Unidad.
- Escritura pública No. 325 del 8 de mayo de 1970 autorizada en la Notaría Única de Ovejas.
- Declaración de Lucio Bonilla Cortecero identificado con cédula de ciudadanía No. 3.971.765, recibida por la Unidad el 27 de abril de 2017.
- Copia de certificado de existencia y representación legal de la sociedad Cartagenera de Acuacultura S.A.
- Copia de oficio No. DTSS1-201700487 expedido por la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, sobre confesión del homicidio de Jesús Banquéz Estremor por Salvatore Mancuso Gómez.
- Oficio DTSS2-201701821 del 03 de octubre de 2017 procedente de la Cámara de Comercio de Cartagena, mediante la cual adjuntan copia del certificado de cancelación matrícula persona jurídica a nombre de Cartagenera de Acuacultura S.A., en liquidación por adjudicación.
- Copia de Circulares No. DJR-010 de 2016 sobre zona de ronda hídrica y concepto jurídico sobre ecosistemas de humedales y sitios designados como Ramsar.
- Documento de Análisis de contexto del municipio de San Onofre.
- Informe técnico de recolección de pruebas sociales elaborado en los meses de mayo y junio de 2016, por profesionales del área social mediante jornada de recolección de información comunitaria en predios cercanos o ubicados en el corregimiento de Libertad del municipio de San Onofre.

6.2 Pruebas aportadas por el solicitante Sixto Herrera Silgado.

- Copia de cédula de ciudadanía de Sixto Herrera Silgado, Remberto Herrera Rocha, Fabia Rocha Chiquillo.
- Poder de representación especial otorgado por Sixto Herrera Silgado a Remberto Herrera.

6.3. Pruebas recaudadas durante la etapa probatoria

- Oficio No. 4034597 de fecha 13 de junio de 2019, presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
- Oficio No. 1702019EE3606-O1 de fecha 19 de junio de 2019, presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – contentivo del avalúo histórico catastral.
- Oficio No. 20190428260284571 /MDN-COARC-SECAR-CIMAR -JEMIN –CALOGIM –JEM –AEDIM -29.25, presentado el 21/06/2016 por la Armada Nacional.
- Oficio No. S -20190384776 /SUBIN –GRAIC-1.9, presentado el 26/06/2019 por la Policía Nacional.
- Oficio No. OFI19-00075592 / IDM 1206000, presentado el 08/07/2019 por el Asesor Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
- Oficio No. 0199 /MDN –COGFM –COARC –SECAR- CIMAR –CBRIM1 –SCBRIM1 –B2BRIM1 – 1.9, presentado el 18/07/2019 por la Armada Nacional de Colombia.

- Informe caracterización social realizada al solicitante Sixto Herrera Silgado, por el área Social de la Unidad de Restitución de Tierras, presentada el día 30/07/2019.
- Oficio No. 0425, presentado el 06/08/2019 por la Fiscalía General de la Nación.
- Oficio No. 0116 F 2ª Esp., presentado el 09/08/2019 por la Fiscalía General de la Nación – Fiscal Coordinador de Unidad de Fiscalías Especializadas.
- Oficio No. 0028, presentado el 23/01/2020 por la Fiscalía General de la Nación.
- Informe Avalúo Comercial practicado por perito adscrito al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, presentado el 29/01/2020.
- Oficio No. URT –OACS -0133, presentado el 25/02/2020 por la Unidad de Restitución de Tierras.
- Oficio No. 0026 F 2ª Esp., presentado el 05/03/2020 por la Fiscalía General de la Nación – Fiscal Coordinador de Unidad de Fiscalías Especializadas.
- Oficio SPL. RE. 44, presentado el 28/05/2020 por la Alcaldía Municipal de San Onofre, Oficina Asesora de Planeación.

7. CONSIDERACIONES.

7.1 Competencia.

Esta judicatura es competente para resolver en única instancia, la presente sentencia de restitución individual de tierras y formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, que en derecho corresponda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011¹, habida cuenta que en el curso del trámite no fue presentada oposición alguna.

7.2. Legitimación.

Establece el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, que la legitimación en la causa por activa en la acción de Restitución de Tierras², recae sobre aquellas personas que se reputan propietarias o poseedoras de predios, u ocupantes de baldíos cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación, y que hayan sido despojadas de estas o que se hubiesen visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de hechos configurativos de las violaciones de que trata el artículo 3º ídem.

De igual forma, son titulares de la acción, el cónyuge o compañero/a permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. Al igual, que sus herederos, cuando el despojado y/o su cónyuge o compañero/a hubiese fallecido o estuvieren desaparecidos, conforme a las reglas sucesorales establecidas en el Código Civil.

¹ "Según lo que señala el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, son competentes para conocer de estos procesos, en única instancia, los jueces civiles del circuito, especializados en restitución de tierras, en los casos en que no se presenten opositores y los magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial cuando se reconozca opositores. La competencia territorial se fija por el lugar donde se hallen ubicados los bienes, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley." Sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa.

² Sobre este aspecto, en sentencia C-099 de 2013 M.P. María Victoria Calle Correa, se señaló: "Están legitimados para presentar la solicitud de restitución ante juez competente, las personas que fueran propietarias o poseedoras de predio, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas, señaladas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, así como las personas enumeradas en el artículo 81 de la misma, y lo podrán hacer directamente o por intermedio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según las reglas fijadas en el artículo 80 de la misma ley."

Conforme lo establece la Ley 1448 de 2011 artículo 82, la representación judicial de los titulares puede ser a disposición de estos, por la Unidad de Restitución de Tierras.

En el caso de marras, la UAEGRTD interpone la solicitud de restitución de tierras en nombre y a favor de señor Sixto Herrera Silgado, quien se encuentra legitimado para promover la presente acción, como quiera, que desde el trámite administrativo ante la entidad que lo representa, acredita haber tenido relación jurídica con el predio denominado “Bellavista”, ubicado en corregimiento Libertad, municipio de San Onofre, Sucre, en calidad de propietario, quien aduce haber sido despojado por la actual titular del derecho real de dominio empresa C.I Cartagenera de Acuacultura S.A., luego de que en múltiples requerimientos lo hubiese persuadido para que vendiera el predio.

7.3. Problema Jurídico.

Teniendo en cuenta los hechos expuestos en la demanda y las pretensiones invocadas en ella, corresponde a este Despacho determinar si el señor Sixto Herrera Silgado, y su grupo familiar conformado por Benjamín Herrera Rocha, Remberto Antonio Herrera Rocha, Ana Victoria Herrera Rocha, Marcelino Herrera Rocha y Levinson Contreras Pérez, les asiste el derecho fundamental a la restitución de tierras y la formalización de la finca o predio denominado “Bellavista”.

Para desatar el anterior problema planteado, deberá verificarse si los hechos victimizantes de despojo forzado de tierras por los cuales el reclamante se considera víctima del conflicto armado interno, tuvieron su génesis en hechos y contexto de violencia en la zona donde se ubica el inmueble y su relación jurídica con ellos, y si los supuestos fácticos expuestos acontecieron en el periodo establecido en el art. 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se desarrollarán varios aspectos normativos, jurisprudenciales y criterios que permitan adoptar una decisión en derecho y de manera integral.

8. CUESTION PRELIMINAR.

8.1. Desplazamiento Forzado.

El desplazamiento forzado en Colombia ha sido bastante particular y recurrente, con dinámicas regionales diferentes, en algunos casos de manera individual y en otros de forma colectiva, pero por causas muy similares como lo son las masacres selectivas o de poblaciones enteras, amenazas y compras masivas de tierras. Todas procurando por el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

En cuanto a las causas anteriormente señaladas, hemos visto en este trasegar judicial, como por ejemplo, los grupos guerrilleros en muchos casos y en muchas partes del país, especialmente en este departamento (Sucre), perpetraron asesinatos de manera selectiva, ya sea, por que la víctima no era simpatizante suya, porque no se consideraba colaborador del miliciano o porque no quiso entrar a engrosar las filas de la subversión. En cambio, y paradójicamente los casos de desplazamiento masivo fueron precedidos por lo general por masacres realizadas por los paramilitares o autodefensas que acabaron con casi poblaciones enteras, por considerar a sus víctimas colaboradores, simpatizantes o

pertenecientes de grupos guerrilleros. Así mismo, se presentaron desplazamientos por combates en la zona de grupos armados ilegales y la fuerza pública. Luego de estos tres fenómenos o tipos de desplazamiento, se presentaba entonces, la compra masiva de tierras de hacendados o terratenientes por encontrarse estas en estado de abandono por razón del desplazamiento.

Como víctimas del desplazamiento interno, se han registrado campesinos, niños, adolescentes, personas discapacitadas y de la tercera edad, mujeres cabeza de hogar, etc., quienes al abandonar de forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdieron no solo su proyecto de vida personal, sino su referente comunitario, viéndose en la necesidad de migrar hacia otros lugares generalmente al casco urbano o cabeceras municipales donde fueron o son revictimizados por la exclusión, el señalamiento, empobrecimiento y desconfianza, dejando huellas y daños irreparables en lo psicoafectivo.

En su jurisprudencia sobre el tema, la H. Corte Constitucional ha reiterado que el desplazamiento forzado implica violación a derechos fundamentales como la vida, la igualdad, la paz, la libre circulación por el territorio nacional, el trabajo, la integridad personal, la dignidad humana, la educación, la vivienda en condiciones dignas, mínimo vital, a la familia y a la unidad familiar, salud y seguridad social. Iteró además, que de la condición de desplazado se derivaban otros derechos como los son: a la verdad, la justicia, la reparación y el retorno, estos dos últimos consagrados en los numerales 28 y 29 de los principios rectores de los desplazamientos internos.

8.2 La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

En lo que se refiere al proceso especial de la acción de restitución de tierras, la Ley 1448 de 2011 le dedica un título específico, establece un trámite diferente a los contemplados en el Código de Procedimiento Civil, regido por los principios de medida preferente de reparación integral, independencia, progresividad, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

A la luz de la mentada normatividad, se entiende por abandono forzado la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento, es decir, que radica en la ausencia de una relación directa entre el titular de derechos y la tierra, causada por el efecto del conflicto interno.

De igual forma, la ley señalada predica una ruta de restitución, comprendida en un procedimiento mixto, esto es, Administrativo y Judicial, el primero de los señalados adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas, y el segundo corresponde a los Jueces/Juezas del Circuito Especializados en Restitución de Tierras y a los Magistrados/Magistradas de los Tribunales Superiores de Distrito, Sala Civil, también especializados en Restitución de Tierras.

Así, la acción de restitución tiene como fin concluir con la entrega jurídica y material del predio a las víctimas de despojos o abandonos forzados y, según el caso, establecer las compensaciones a favor de los terceros de buena fe y ahora de los llamados segundos ocupantes, así como ordenar la formalización de la tenencia cuando se requiera.

8.3. Derecho fundamental a la restitución de tierras.

El perjuicio ocasionado como consecuencia de la trasgresión de los derechos humanos, le genera a la víctima, consecuentemente el derecho fundamental a la reparación de los daños directamente surgidos con la violación, mediante la restitución, la satisfacción, las garantías de no repetición, la rehabilitación e indemnización, todos componentes de la llamada reparación integral. De este modo, las víctimas de desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener una reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido.

La restitución como su nombre lo indica, se refiere a "*restablecer o poner algo en el estado que antes tenía*", es decir, para el caso de las personas víctimas de vulneración de los derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la transgresión de sus derechos, en ese sentido, la restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.³

En nuestro ordenamiento jurídico, se le ha reconocido al derecho a la restitución su conexión con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, adquiriendo por tanto, el status de derecho fundamental y de aplicación inmediata. Su base constitucional se encuentra en el preámbulo y los artículos 2, 29 y 229 de la Carta Magna.

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 69⁴, contempla entre las medidas de reparación de las víctimas, la de restitución, entendiendo por esta la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3° *ibídem*. Bajo ese derrotero, las medidas de restitución implican el restablecimiento hasta donde sea posible de la situación que existía antes de que ocurriera la violación.

Así pues, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007 M.P. (e) Catalina Botero Marino, se pronunció respecto del derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado, manifestando lo siguiente:

"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la

³ Ver sentencia T- 085 de 2009, M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁴ Artículo 69. Las víctimas de que trate esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propenden por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Compilación de jurisprudencia y doctrina sobre tierras y derechos humanos, propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 294 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)."

Posteriormente, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional en Sentencia T-085 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería Restrepo, respecto al derecho fundamental a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, dijo lo siguiente:

"El derecho a la restitución, dentro de la noción de reparación, de las personas víctimas del desplazamiento forzado comprende, entre otros, "el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma"⁵, como quiera que al constituir el abandono del lugar de residencia la característica esencial del desplazamiento forzado, la primera medida que se ha de adoptar es la salvaguarda de la misma, independientemente de los servicios sociales que el Estado está obligado a prestar, como lo es la atención humanitaria y la estabilización socioeconómica."

De igual manera, la Corte en Sentencia T-159 de 2011 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, enunció respecto del derecho a la reubicación y restitución de la tierra de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica establecido en la Ley 387 de 1997 lo siguiente:

"Así las cosas, las víctimas del desplazamiento forzado tienen el derecho fundamental a obtener la restitución y explotación de la tierra de la cual fueron privados y expulsados por situaciones de violencia que no estaban obligados a soportar y que desencadenó una vulneración masiva de sus derechos fundamentales.

(...)

En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos

⁵ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Jaime Araujo Rentería.

especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada." (Subrayado por fuera del texto).

(...)

Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a estos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial." (Subrayado por fuera del texto).

De esta forma, a partir de las precitadas jurisprudencias emanadas de la Alta Corporación Constitucional, se reconoció la restitución de tierras como un derecho fundamental de las víctimas de abandono y despojo de bienes, debiendo el Estado garantizar su derecho a la propiedad o posesión y el restablecimiento del uso, goce y libre disposición de los mismos de conformidad a las condiciones establecidas por el derecho internacional.

8.4. Ubicación y Contexto de Violencia en el Municipio de San Onofre, corregimiento Libertad y su incidencia en el predio "Bellavista".

El municipio de San Onofre se encuentra ubicado en la parte norte del departamento de Sucre y limita geográficamente al sur con el Golfo de Morrosquillo y los municipios sucreños de Tolú, Toluviejo, Colosó y Chalán, mientras que por el norte comparte territorio con Cartagena y Arjona (Bolívar). Adicionalmente, San Onofre limita al oriente con los municipios bolivarenses de María la Baja y Carmen de Bolívar y al occidente con el Mar Caribe.

San Onofre, hace parte de la subregión del Golfo de Morrosquillo, con acceso directo al mar en una extensión de 56 kilómetros. Entretanto, el municipio cuenta con la mayor extensión territorial dentro de dicha subregión y la tercera extensión con respecto a los demás municipios del departamento, territorio en el cual se evidencian distintos diferentes tipos de relieve. Los corregimientos que pertenecen a su jurisdicción son Aguacate, Aguas Negras, Barrancas, Berlín, Berrugas, Boca Cerrada, Buenos Aires, Cerro de las Casas, El Pueblito, El Chicho, Higuierón, Labarcés, Las Brisas, Libertad, Palacio, Palmira, Pajonal, Pajonalito, Palo Alto, Plan Parejo, Rincón del Mar, San Antonio, y Sabanas de Mucacal.

Junto con la estrecha relación con Cartagena mediante el comercio, San Onofre ha estado influenciado por la región de los Montes de María debido a su ubicación geográfica. Con respecto a la región de los Montes de María, la cual está compuesta por 7 municipios de Bolívar y 8 de Sucre, es importante resaltar que allí se han desarrollado varios conflictos que también ocurrieron en el municipio de San Onofre:

(i) entre terratenientes y pequeños propietarios e indígenas a causa de la tenencia de la tierra; (ii) la pugna entre distintos modelos de desarrollo, como los son el agroindustrial y el de economía campesina; y (iii) una lucha por el poder político entre las élites tradicionales y

los sectores sociales⁶. En ese sentido, parte del vínculo de San Onofre con esta región está determinado por flujos poblacionales al interior de esta zona del país y por las luchas campesinas con respecto a la propiedad rural.

El predio “Bellavista” se ubica dentro de la vereda Sabanetica, del corregimiento Libertad, municipio de San Onofre, al cual se accede partiendo desde la cabecera urbana, por la carretera San Onofre – Malagana, en dirección Noroeste hasta una distancia de 10.6 kilómetros donde se encuentra el desvío a mano izquierda al corregimiento Libertad, por esta vía carretable sin pavimentar se sigue en dirección noroeste pasando por los centros poblados de Pajonal, Cerros Dos Casas, y Libertad en una distancia de 20.6 kilómetros donde a mano derecha encontramos otro desvío en dirección Este que después de recorrerlo en una distancia de 0,96 kilómetros se llega al extremo suroriental del predio.

En cuanto al contexto de violencia en la zona microfocalizada, la Unidad de Restitución de Tierras, valoró al momento de incluir el predio solicitado en restitución, entre otros aspectos de violencia, lo siguiente:

Bajo el liderazgo de Carlos Castaño, pero con autonomía de cada estructura, varios grupos paramilitares confluyeron desde 1997 para crear las Autodefensas Unidas de Colombia. En el mes de abril del año en mención se hizo pública la existencia de este grupo, el cual no contaba con una total unidad en sus medios y fines, pues “[...] si bien los jefes paramilitares los unía un enemigo común, las guerrillas, las motivaciones de su lucha, sus intereses y las características de las sociedades donde actuaban eran disimiles.

En ese proceso de confluencia los paramilitares cercanos a Castaño en San Onofre (agrupados en la Convivir Nuevo Renacer y dirigidos por Salvatore Mancuso) entrarían en conflicto con el grupo de Los Carranceros. Según Jairo Castillo Peralta, alias Pitirri, en entrevista a Iván Cepeda y el sacerdote jesuita Javier Giraldo, Mancuso y Castaño pretendieron, desde 1997, que Los Carranceros abandonaran sus posiciones en la región y con ello unificar el mando alrededor de lo que serían las AUC “Desde esos sitios operaba ‘Danilo’ con cerca de 20 hombres [...] Hasta la hacienda El Palmar acompañé yo a Felipe, alias “el Pitufu”, que era como la mano derecha del ‘Mono’ Mancuso, para notificarle a ‘Danilo’, que por orden de Mancuso y Carlos Castaño, debían entregar ese corredor y retirarse [...] ‘Danilo’ nos contestó que él no podía decidir ni entregar eso porque solo recibía órdenes de Víctor Carranza.

Según el profesional que se encargó de la sistematización del informe técnico de la prueba social realizada sobre el corregimiento de Libertad, para el año 1997 se evidenció el enfrentamiento entre el grupo comandado por alias Cadena y Los Carranceros, en el cual el Estado realizó operaciones para neutralizar a estos últimos...”

Así mismo en el Documento de Análisis de Contexto, esta Unidad detalló:

El 21 de marzo de 1997 paramilitares del Bloque Héroes de Montes de María asesinaron a cinco personas en el corregimiento de Libertad, la cual ejemplificaba la distinción de San Onofre con otros lugares de la región: “A diferencia de otros municipios de los Montes de

⁶ PNUD, 2010, Óp. Cit. Pág. 7.

María, en San Onofre [...] los paramilitares no hicieron incursiones para perpetrar las masacres, sino que allí instalaron sus campamentos”.⁷

(...)

En 1998 las comunidades de San Onofre, según los informes de las líneas del tiempo realizados por la Unidad de Restitución, percibían los cambios y la profundización del conflicto armado: en Rincón del Mar alias El Flaco, subordinado de Cadena, ejerció violencia contra las mujeres del corregimiento en medio del asentamiento de la estructura paramilitar⁸; en Libertad aumentó la violencia durante la administración de Salaiman y las FARC atacaron nuevamente a la camaronera⁹; en Plan Parejo, igualmente, se presentaron homicidios de civiles, enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército y evidenciaron una presencia importante de los paramilitares¹⁰; en La Pelona continúan las ventas y los abandonos de los predios¹¹; y en Labarcés observaron a políticos de la región transitar con los paramilitares como escoltas¹².

8.5. Identificación del predio.

El predio solicitado, se ubica en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento Libertad, y se encuentra identificado así:

Nombre del predio	“Bellavista” (Comisario P. 31)
Matricula inmobiliaria	340-85377
Área registral	8 Ha + 8000 M2
Número catastral	707130002000000020043000000000
Área catastral	8 Ha + 7500 M2
Área georreferenciada* hectáreas, + mts ²	12 Ha + 4291 M2
Nombre Titular en Catastro	CI Cartagena de Acuacultura S.A.
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

Coordenadas del predio

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
139981	1588746,1872	833770,9753	9° 54' 58,777" N	75° 35' 35,153" W
139980	1588671,5718	834019,4643	9° 54' 56,386" N	75° 35' 26,987" W
139976	1588621,3863	834238,4849	9° 54' 54,786" N	75° 35' 19,793" W
139977	1588349,2429	834122,7625	9° 54' 45,914" N	75° 35' 23,550" W
139978	1588412,1219	833920,7575	9° 54' 47,930" N	75° 35' 30,188" W
193979	1588486,1586	833729,7980	9° 54' 50,311" N	75° 35' 36,465" W

⁷ Rutas del conflicto (sin fecha). *Masacre de Libertad 1997*. Recuperado el 18 de marzo de 2017 de: <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=249>

⁸ Unidad de Restitución de Tierras, julio 18 y 19 de 2016, Óp. Cit.

⁹ Unidad de Restitución de Tierras, mayo 31 de 2016, junio 1, 2, 10 y 14, Óp. Cit.

¹⁰ Unidad de Restitución de Tierras, mayo 18 de 2016, Óp. Cit.

¹¹ Unidad de Restitución de Tierras, mayo 26, junio 29 y julio 12 de 2016, Óp. Cit.

¹² Unidad de Restitución de Tierras, junio 20 y 21 de 2016, Óp. Cit.

Linderos y colindancias del predio

NORTE:	Partiendo del punto No. 139981 en línea recta, siguiendo dirección nor – oriente, pasando por el vértice 139980, hasta llegar al punto No 139976 con una distancia de 484, 15 mts con parcela de Víctor Blanco o Paulino Acosta
ORIENTE:	Partiendo del punto No 139976 en línea recta, siguiendo dirección sur occidente hasta llegar al punto No 139977 en una distancia de 295,73 metros con parcela de Luis Acosta.
SUR:	Partiendo del punto No 139977 en línea quebrada, siguiendo dirección nor – occidente, pasando por el punto No 139978 hasta llegar al punto No 193979 en una distancia de 146, 38, metros con la parcela de Ángel de la Cruz Torres.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No 193979 en línea recta, siguiendo dirección norte, hasta llegar al punto No 139981 en una distancia de 263,27 metros con el manglar.

El predio “Bellavista” de acuerdo a su ubicación geográfica, cuenta con una afectación de humedales los cuales de conformidad con lo estatuido constitucional y legalmente, gozan el carácter de uso público, no obstante, atendiendo lo dispuesto en el Código Nacional de Recursos Naturales, Decreto 2811 de 1974, los predios con tales afectaciones son inalienables e imprescriptibles del Estado, salvo derechos adquiridos por particulares, presupuesto que acontece en el caso de marras, pues el bien solicitado en restitución, actualmente es de naturaleza privada, teniendo como último propietario inscrito en su folio de matrícula inmobiliaria a la empresa CI Cartagenera de Acuicultura Ltda.

Ahora el uso de tales afectaciones, debe limitarse a la normativa de protección que se ha establecido en el país, así lo determina el artículo 17 del Decreto 1541 de 1978 *“El dominio privado de aguas reconocido por el Decreto – Ley 2811 de 1974 y por este reglamento, debe ejercerse en función social, y estará sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y por este reglamento”*.

8.6. Presupuesto normativo y conceptualización de víctima dentro del proceso de restitución y formalización de tierras - Aplicación al caso bajo estudio.

Teniendo en cuenta que el proceso de restitución de tierras es especial, el cual busca en todas sus fases lograr que se satisfagan y restablezcan los derechos de quienes por las acciones violentas que se han vivido en nuestro país, el sistema establecido en esta ley es hasta el momento la más importante herramienta al alcance de las víctimas de la violencia en materia de derechos fundamentales y que se proyecta en la esfera de los patrimoniales, ampliando el espectro de las personas legitimadas para acceder a la restitución de sus tierras, no sólo los propietarios, sino también poseedores o explotadores de baldíos que hayan sido o sean víctimas del despojo o abandono forzado a causa del conflicto armado, incluyendo a los desplazados desde el 1º de enero de 1991 hasta el 10 de junio de 2021, como también el cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas y los llamados a sucederlos de conformidad con el Código Civil, e igualmente los menores de edad o personas incapaces, o que éstos vivieran con el despojado y dependieran económicamente desde este al momento de la victimización, para los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras actuará en su nombre y a su favor.

En cuanto al concepto de víctima de desplazamiento forzado interno el párrafo segundo del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C- 280 de 15 de mayo de 2013, M. P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla., señala: “para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a que se refiere el artículo 3º de esta ley.”

La anterior definición contiene dos elementos que ya habían sido mencionados por esa misma Corte en sentencia T-227 de 1997 como cruciales en la definición sobre desplazados internos i) La coacción que hace necesario el traslado y ii) la permanencia entre las fronteras de la propia Nación. Señaló la Corte Constitucional: “Si estas dos condiciones se dan (...) no hay la menor duda que se está ante un problema de desplazados.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la ley de víctimas le da prevalencia al principio de buena fe y dado que la condición de víctima surge de manera objetiva, tal circunstancia libera a los solicitantes de probar con suficiencia su condición, imponiéndole solamente acreditar, así sea sumariamente, que en virtud del conflicto armado interno sufrió daños en su integridad o bienes.

En el caso bajo estudio, el señor Sixto Herrera Silgado, así como su núcleo familiar, cumplen con los presupuestos conceptuales y jurisprudenciales de víctima del conflicto armado, y es que esta judicatura evidenció de las probanzas allegadas al plenario, así como de las declaraciones brindadas por los testigos, que la venta del predio a la CI Cartagenera de Acuacultura S.A., se debió a los reiterativos hechos victimizantes ocurridos en la zona de ubicación del predio, perpetrados por grupos al margen de la ley.

Y es que aun cuando el solicitante y su núcleo familiar no hacen parte del Registro Único de Víctimas, así como tampoco se desplazaron del corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, dado que es ahí donde aún residen, lo cierto es que estos, sí ostentan tal calidad, pues, fueron testigos del azote de los grupos al margen de la ley que circundaban la región, inclusive, fue tal el grado de temor y hostigamiento en la zona por dichos grupos, que el solicitante se vio obligado a permutar la parcela que era de su propiedad a la CI Cartagenera de Acuacultura Ltda, empresa que de acuerdo a las probanzas arrimadas, se valió de dicho temor para lograr que los pobladores de la región, les vendieran sus predios.

En ese sentir el solicitante, fue despojado del predio que era su sustento, por la empresa CI Cartagenera de Acuacultura Ltda,, la cual en virtud de los hechos de violencia ocurridos reiterativamente en esa región, coaccionó a los pobladores para que les vendieran sus parcelas; téngase además que esta empresa al momento de negociar la parcela solicitada en restitución, entre otras, prometió como pago fondos diferentes, lo cual para el caso del señor Sixto Herrera Silgado y otros campesinos, nunca sucedió.

Por lo tanto, tal circunstancia pone al solicitante y a su núcleo familiar en el contexto de víctimas del conflicto armado, dado que por esos hechos de violencia que por varios años azotaron la región, sufrieron un daño, al mal vender su parcela.

9. CASO CONCRETO

Enfatizando en el caso de marras, la UAEGRTD solicita la formalización y la restitución jurídica y material de un área de 12 Has + 4291 mts² del predio denominado “Bellavista”, ubicado en el corregimiento Libertad, jurisdicción del municipio de San Onofre, identificado con matrícula inmobiliaria N° 340-85377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Requisito de procedibilidad.

En el sub examine, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el artículo 76 de la Ley 1448 del 2011, con la inclusión del inmueble y el solicitante Sixto Herrera Silgado, en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RR 00850 de 28 de mayo de 2017, expedida por la Dirección Territorial Córdoba - Sucre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, aportada con la demanda.

Relación jurídica del solicitante con el predio objeto de restitución.

En el presente caso el solicitante Sixto Herrera Silgado, adquirió el predio denominado “Bellavista” o Lote parcela N° 31, por adjudicación que le hiciera el extinto INCORA, protocolizada mediante escritura pública No. 325 del 8 de mayo de 1970 en la Notaria Segunda de Sincelejo, predio que fue segregado de uno de mayor extensión denominado “Comisario – Sabanetica – Mata Tigre”; tal acto fue inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-85377 identificativo del predio, ostentando así la plena propiedad de dicho fundo.

Por varios años el solicitante, explotó su parcela con diferentes cultivos, empero, a la perturbación que recibía por parte de las AUC, y debido a la constante zozobra y temor que rondaba la zona de ubicación del predio, el solicitante lo permuta en el año 2001 a la CI Cartagenera de Acuacultura Ltda., empresa que por varios años, venía realizando la compra de predios en esa región costera, con el objeto de ampliar su producción camaronera; se protocoliza la venta del predio mediante escritura pública No. 326 del 24 de abril del 2009, la cual fue registrada en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria; por lo cual se refleja dicha empresa como propietario actual del predio solicitado en restitución.

Configuración del presupuesto legal –abandono y/o despojo del predio en virtud del conflicto armado–.

El señor Sixto Herrera Silgado, como se ha enunciado en esta providencia, acude a este trámite especial con el objeto de obtener la restitución del predio denominado “Bellavista” y que de acuerdo a los hechos narrados en la solicitud le fue despojado por la IC Cartagenera de Acuacultura Ltda., en el año 2001, empresa que se valió del conflicto armado que se vivía en esa región para esos años, para comprar una considerable cantidad de terreno que comprendía varios corregimientos, como Libertad y Labarcés ambos jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, en pro de ampliar la misma.

De acuerdo a las pruebas adosadas al plenario, se tiene conocimiento que la empresa IC Cartagenera de Acuicultura Ltda., en una época donde los grupos al margen de la ley, tanto como guerrillas y paramilitares, se mantenían permanentemente en la región de ubicación del predio objeto de restitución, sembrando terror en los pobladores de la misma, llevo a cabo una masiva compra de predios, los cuales pudo realizar sin mayores contratiempos, debido al temor que permanecía en la zona.

Sobre la constitución de esta empresa, su incursión en la zona y su relación con grupos ilegales, la Unidad de Restitución de Tierras en su informe Documento Análisis de Contexto, expuso:

En 1984 se conformó la empresa Cartagenera de Acuicultura S.A., mediante la Escritura Pública nº 2890 del 1 de junio de la Notaría 27 de Bogotá¹³, empresa que, según los solicitantes, se centró producción de camarón en los corregimientos de Libertad y Labarcés¹⁴. En este último corregimiento, conforme lo consignado en la línea del tiempo, los accionistas de la camaronera iniciaron una expansión de la zona de producción hacia Libertad¹⁵; es así como los predios “Comisario, Sabanetica y Mata Tigre” [que] tienen 2.400 Has de tierra, los cuales el gobierno entregó como unidad productiva familiar, luego hicieron parte de la empresa Camaronera Acuicultura¹⁶, adjudicados por medio de la Escritura nº 325 del 8 de mayo de 1970 mencionada anteriormente.

(...)

Por su parte, en el corregimiento de Libertad estos paramilitares asesinan a líder Jesús Banquez Estremor, fundador del Sindicato de Agricultores de Libertad y que, según una denuncia instaurada ante la Fiscalía General de la Nación por varios pobladores de este lugar, “[...] venía [sic] adelantando [denuncias] en contra de la empresa Cartagenera de Acuicultura por la compra masiva de tierras, la posesión de los baldíos que esta ejercía en predios que venían siendo explotados por la comunidad y la propuesta de organizar un sindicato con los trabajadores de la compañía, así como su pertenencia a la Asociación de Usuarios campesinos de este corregimiento”.¹⁷

En los relatos de los solicitantes, estos hechos son descritos de la siguiente manera:

En el año 1997, llegó el Sr. Danilo a la región quien comenzó a visitar a los campesinos de la zona diciéndole que tenían que vender sus predios a "ACUACULTURA CARTAGENERA" que era un proyecto para la producción de camarones. Debido a eso, los campesinos de la zona comenzaron a crear un comité de “defensa a la no venta de sus predios”, el cual era liderado por [...] el Sr. Remberto Herrera y otros campesinos como Jesús Banquez, Osvaldo Julio y Humberto Calvo. Este grupo hacía reuniones en el colegio con los parceleros, en una de dichas reuniones se presentó el Sr. Danilo manifestando “que era un proyecto nacional

¹³ Cámara de Comercio de Cartagena (2017). *Certificado de Existencia y Representación de Cartagenera de Acuicultura S.A.* Bogotá.

¹⁴ Unidad de Restitución de Tierras, junio 20 y 21 de 2016, Óp. Cit.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Unidad de Restitución de Tierras, mayo 31, junio 1, 2, 10 y 14 junio 14 de 2016, Óp. Cit. Pág. 7.

¹⁷ Bánquez, Leocadio, Bánquez, José de Jesús y otros (2013). *Denuncia penal contra Marco Tulio Pérez Guzmán alias El Oso y directivos de C.I. Cartagenera de Acuicultura.* Sincelejo. Pág. 2. Reposa en el expediente de la Unidad de Restitución de Tierras, identificado con el ID 196302.

y que hicieran lo que hicieran se iba a desarrollar".¹⁸

Quienes hicieron presencia directa en el corregimiento de Libertad fue el grupo armado Los Carranzas, al mando de alias Danilo, pero también había presencia de alias cadena y el oso, quienes entraban en la noche, cuando los Carranzas se iban para su campamento. El día 14 de marzo de 1997, el grupo armado al mando de alias Cadena, Juancho dique y Julio Tapia sacaron a mi hermano Jesús María Banquez Estremor, quien era pastor evangélico, a él se lo llevaron y lo asesinaron.¹⁹

Con respecto a estos testimonios es importante resaltar que los pobladores estaban en el marco de dos jornadas de violencia: en el día Los Carranceros y en la noche los miembros de Bloque Héroes de Montes de María de las AUC, grupos que se encontraban enfrentados. A pesar de esta distinción, la presión para el abandono y venta de los predios era una situación común en ambos grupos armados.

(...)

Uber Banquez alias Juancho Dique, en medio de una audiencia del proceso de Justicia y Paz, describió el accionar de la estructura del Bloque Héroes de los Montes de María en los predios de la empresa camaronera, a partir de la llegada de este grupo a la región hasta antes del 2000:

Se le concede el uso de la palabra a Uber Banquez [...]. Relata que febrero de 1998, el señor PELUFO para marzo le da la orden y le entrega un funcionario público de la base militar de la infantería de marina de la Libertad para cometer los crímenes, era el que le iba a señalar a los señores y como ellos tienen la base pegada con la camaronera y estos se aliaron con los paramilitares y, entró al pueblo, al corregimiento, a la libertad y cometió esa masacre, es lo que recuerda, pero no tiene claro si fue en 1998 o en 1997. Agrega que el comandante de la infantería de marina le prestaba una m 60 y unas cajas de munición, en una emboscada en la finca la serena, la misma infantería de marina, recuerda la m 60 que estaba prestada que era de ellos mismos. La base militar quedaba entre la libertad y lavances [sic], al lado de la empresa camaronera.²⁰

Sobre los hechos perpetrados en la región, la Corte Suprema de Justicia, haciendo referencia a lo expuesto por el señor Uber Banquez, señaló:

En el 2001 recibió el apoyo del comandante de la base militar, de la base de la marina y la armada ya prestaba apoyo a Mercado Pelufo, porque el guía para cometer los delitos salió de la base de la armada y se lo entregaron con un pasamontañas, ese guía era de la base. Para el año 2001 entró en contacto con la empresa camaronera con Eduard Coboz Tellez y llegaron a un acuerdo para que pagaran unas finanzas, eran diez millones de pesos que se pagaban, no se acuerda si era cada tres meses o cada seis meses, el acuerdo era

¹⁸ Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hechos ID 120696*

¹⁹ Unidad de Restitución de Tierras. *Relato de hechos ID 196302*

²⁰ Corte Suprema de Justicia (noviembre 20 de 2014). *Sentencia contra postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquez Martínez, José Gregorio Mangones Lugo, José Bernardo Lozada Ortiz y otros*. Magistrado ponente: Léster M. González. Bogotá. Pág. 2166-2167

que iban a pagar los diez años y eso lo coordinaba Eduard Cobos Tellez. Señala que eso está en el computador, en marzo de 2003 por la infantería de marina. Afirma que tuvo una reunión con la Junta de la empresa camaronera y los problemas de tierras, sí tuvo que ver las autodefensas en los problemas tierras. [...] Afirma que sabe que la empresa camaronera se ubicó en terrenos de la población. Y financió a los paramilitares de 2001 a 2005.²¹

El señor Humberto Calvo Angulo, testigo dentro del presente trámite, cuando se le preguntó si tenía conocimiento de que la Cartagenera de Acuacultura, tenía nexos con grupos al margen de la Ley, este responde:

“Yo me entere de que la empresa tenía vínculos con los grupos paramilitares en una audiencia que se efectuó en Cartagena por la doctora Lester González, entonces a través de multimedia, esto se lo estoy comentando porque yo tenía problemas con mi inclusión como víctimas, porque quien me desplaza a mí fue la Carrancera, dicho por Mancuso, yo le pregunte al señor Mancuso que que conocimientos tenía él de la primera incursión de los grupos paramilitares en los Montes de María, y él dice que sí que fue la Carrancera, los primeros que incursionaron en los Montes de María, bajo el mando de alias Danilo, si, luego estaba Uber Banquez creo que es que se llama juancho dique, Juancho Dique, yo le pregunto a juancho dique que que nexos tenía la empresa con los grupos al margen de la ley, él dice que sí, la empresa aportaba creo que eran como 60 millones de pesos, lo que me mencionó en la ocasión para el apoyo logístico ahí de (...) los paramilitares, creo que cada tres meses les daban esa cantidad de dinero.”

Como se observa, existía cierta relación entre los grupos armados al margen de la ley y la empresa Cartagenera de Acuacultura, circunstancia ésta y entorno a los asesinatos selectivos ocurridos en las inmediaciones del predio, se creó en el solicitante Sixto Herrera Silgado, cierto temor que conjugado con las reiterativas solicitudes de compra por parte de un empleado de la Camaronera, le hicieron vender el predio objeto de restitución.

Al respecto, en acta de diligencia de recepción de declaración, el señor Remberto Antonio Herrera Rocha, sostuvo al preguntársele por las circunstancias de tiempo, modo y lugar del negocio hecho sobre el bien denominado parcela “Bellavista”:

Aclaro que la transacción de esa parcela se hizo en el año 2001 después de una presión que hubo en el pueblo de Libertad, donde en ese tiempo operaban las AUC, a la casa de mis papás en el caserío iba el señor Cárdenas, no supe su nombre lo conocí como Cárdenas él era el administrador de la empresa Acuacultura de Cartagena, él obligó a todos los parceleros de Comisario a que le cambiaran porque eso no fue por ventas, sino cambiar esas tierras que estaban de bajamar, y ellos se comprometieron a donar otra parcela, para lo cual ellos iban a comprar unas tierras y eso era lo que manifestaron, que iban a entregar otra parcela para que mi papá Sixto Herrera siguiera con su producción agrícola, ahí mismo en la región, en Libertad, no fue un acuerdo de venta, sino un cambio de tierra que no cumplieron porque no entregaron ninguna otra parcela. Yo en el año 1997 estaba estudiando en Cartagena y trabajaba allá, y asistía a Libertad los fines de semana, pero desde el año 1997 no fui más al pueblo porque habían matado a Jesús Banquez, después

²¹ Corte Suprema de Justicia (noviembre 20 de 2014). *Sentencia contra postulados Salvatore Mancuso Gómez, Edgar Ignacio Fierro Flores, Jorge Iván Laverde Zapata, Uber Enrique Banquéz Martínez, José Gregorio Mangones Lugo, José Bernardo Lozada Ortiz y otros*. Magistrado ponente: Léster M. González. Bogotá. Pág. 2167.

de nosotros haberlo elegido como presidente de una asociación de no venta del predio Comisario a la empresa Camaronera, yo era el secretario de esa asociación y por eso no fui más a Libertad. Entonces en el 2001 se presentó mi papá a Cartagena entre marzo y abril, él llegó a la casa donde yo vivía para que lo acompañara a Acuacultura de Cartagena que tenía una sede en el conjunto residencial Santo domingo en el centro, allí estaba el señor apellido Cárdenas, quien le entregó los recursos a mi papá diciendo que eso era por la sembradía que tenía, el entregó \$15.000.000 porque mi papá ahí en el terreno tenía arboles de coco, níspero, tamarindo, mamón, mangos, plátano, una zona donde se sembraba arroz y yuca; la tierra estaba a la orilla de la playa y de ahí se sacaban bultos de limones.”

El señor Fernel Narcí Blanco, testigo en el presente proceso, trajo a colación, dicha circunstancia, enunciando que si bien el solicitante, no se encontraba directamente amenazado para vender, si mantenía cierto temor si no lo hacía, en tal sentido expreso, al preguntársele si el señor Sixto Herrera fue coaccionado para vender:

“Presionado no, pero tal vez acobardado por lo que estaba sucediendo en el pueblo con los grupos al margen de la ley, porque a él por ejemplo unos familiares, como que un sobrino político, ósea un sobrino de su esposa y otros más que asesinaron allí, eso acobardó casi toda la población, incluso yo salí también de libertad por la misma forma, porque yo veía eso, yo no estaba acostumbrado a eso, yo me fui de libertad para San Onofre prácticamente también desplazado, y por último si me desplace porque me amenazaron, de San Onofre me fui para Cartagena, pero yo de libertad, también salí en las mismas condiciones porque vi eso, eso nunca se había visto allá, asesinar personas así en la calle.”

Así mismo, expresó el testigo, las circunstancias que se padecían en la zona, en razón de la presencia de grupos insurgentes, trayendo a colación su experiencia del conflicto y la muerte del líder Jesús Banquez, señalando:

“... pero si sé que ellos estando allí [haciendo referencia a grupos al margen de la ley –Los Carranzas-], llegó la policía de noche y bombardeo ese lugar, y bueno como que hubo intercambio de fuego, me imagino, decía la gente, y a partir de allí ellos se extinguieron, y quedó no el oso, no, quedó comandando el cadena, que era el jefe máximo de la región de San Onofre, ese señor apellido Pelufo que también me quitó 9 millones a mí, pelufo estaba en el Palmar, una finca de los Renals de San Onofre, el oso cuando eso no existía porque yo cuando eso no lo conocía cuando a mí me extorsionan, que yo voy a Cartagena, al Gaula a querellarme, no a denunciar, no me atrevía a denunciar, porque me podían matar, fui al Gaula de Cartagena e informar lo que me hizo la guerrilla y los paramilitares, y el capitán me dijo, todos son delincuentes, yo le dije ya estoy bien, les di dinero ya, y dijo no, son delincuentes, y si te quedas aquí terminan matándote, porque van a continuar extorsionando, váyase del país dos o tres años, me dijo el capitán, no te lo digo como policía sino como persona si quiere salvar su vida, y yo me fui para Venezuela dos años y medio, cuando regrese fue que encontré que ya estaba el oso, fue cuando me quitó ganado, dinero y la finca, el oso.

Después de la muerte de Jesús, mataron tres más, esos si los mataron a los tres la misma noche, entonces el pueblo se acobardó, era invivible, vieron algo que nunca se había visto en ese pueblo, un pueblo tan sano, y la gente comenzó a vender.

Bajo este discurrir, se observa como la CI Cartagenera de Acuacultura, a la que en varias ocasiones se le hace referencia como la empresa camaronera, fue adquiriendo más y más predios, mientras en la zona reinaba la zozobra de los grupos ilegales, quienes tenían asiento permanente en ese sector, incluso para la fecha en que la empresa adquirió el predio denominado "Bellavista" por parte del señor Sixto Herrera Silgado.

Debe señalarse también, que de acuerdo a lo expuesto en esta solicitud de restitución de tierras, el negocio jurídico llevado a cabo entre el señor Sixto Herrera Silgado y la IC Cartagenera de Acuacultura, fue en su momento de forma verbal, en el que por el predio le entregó al vendedor una suma de dinero y la promesa de un predio en condiciones similares para que pudiese explotarlo, lo cual nunca ocurrió.

Téngase además, que extrañamente el acto protocolario de dicho negocio fue suscrito mediante escritura pública No. 326 del 24 de abril de 2009, 8 años después de la venta real, sin que el mismo cuente con la plena identificación del vendedor Sixto Herrera Silgado, pues, no se señala su número de cédula de ciudadanía, así como tampoco el documento es firmado a ruego, dado el analfabetismo del solicitante, tan solo se observa una huella que aparenta suya; lo que no permite tener claridad y certeza si en dicha negociación elevada a escritura pública se cumplieron los requisitos establecidos en el Decreto 2148 de 1983.

Bajo este entendido, se encuentra debidamente probado en el expediente que el señor Sixto Herrera Silgado, fue despojado de su predio, al cumplirse los preceptos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Así pues, como se ha venido desarrollando, la IC Cartagenera de Acuacultura Ltda., atendiendo la situación de violencia que en la zona corregimiental y costera del municipio de San Onofre, así como el temor del solicitante, mediante negocio jurídico adquirió el predio denominado "Bellavista" hoy solicitado en restitución.

Por tanto, encuentra esta judicatura configurado el requisito *sine qua non*, para la procedencia de la restitución de tierras, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011, ello por cuanto, el despojo del predio fue con ocasión del conflicto armado, dentro de los tiempos enunciados por esta legislación especial.

10. DECISIÓN

En el sub examine, se encuentra plenamente acreditado con las probanzas documentales en líneas arriba descritas y demás medios probatorios que se recaudaron, la existencia de una situación de violencia producto del conflicto armado acontecido en la zona de ubicación del predio “Bellavista” objeto de restitución y sus alrededores, situación está, que generó en el señor Sixto Herrera Silgado y su núcleo familiar, zozobra, inseguridad, incertidumbre, etc., obligándolo a vender su predio, bajo la expectativa de recibir uno a cambio, lo cual nunca se cumplió por parte de la IC Cartagenera de Acuacultura Ltda.

Conforme lo anterior, se demostró en este trámite que el solicitante y su núcleo familiar cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para ser tenidos o catalogados como víctimas por haber sufrido por causa del conflicto armado interno un daño real, concreto y específico, que conllevó a que fueran despojados mediante negocio jurídico del predio de su propiedad, solicitado en restitución, causando no solo un perjuicio patrimonial sino también psicológico y emocional grave, violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario que forman parte del bloque de constitucionalidad; así mismo, se probó la relación jurídica del señor Sixto Herrera Silgado con el predio, así como la legitimación por activa para ejercer la presente acción de restitución.

En tal sentido, se configura en la presente causa el concepto de despojo de tierras traído por el art. 74 de la Ley 1448 de 2011, numeral primero y durante el periodo establecido en el art. 75 de la misma normatividad.

Por lo que, es dable proteger el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del solicitante, emitiendo las órdenes consideradas pertinentes, atendiendo a principios como el de enfoque diferencial.

Por otro lado, el Despacho pondera la labor del Ministerio Público en cabeza del procurador delegado doctor Lorenzo Hoyos Vega, a lo largo de todo el proceso y encuentra su concepto ajustado a derecho y guarda concordancia con la realidad encontrada en el caso sub examine acatando en parte alguna de sus indicaciones y que el caso amerita.

Finalmente, el apoderado judicial de las solicitantes doctor Mauricio Álvarez Acosta, mediante escrito presentado el día 25 de septiembre de los cursantes, renuncia al poder que le fuera designado por la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en atención a la terminación anticipada del vínculo contractual, y que surtió efectos a partir del día 01 de octubre de 2020, por lo que esta judicatura procederá a la aceptación de dicha renuncia; y como quiera que a la fecha la Unidad de Restitución de Tierras territorial Bolívar, entidad que representa a los aquí solicitantes, no ha designado apoderado judicial, para que continúe con las actuaciones de este proceso, es menester requerirle para que proceda a ello.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución...

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del solicitante **Sixto Herrera Silgado**, identificado con cédula de ciudadanía No. 965.053, y a su núcleo familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor del señor Sixto Herrera Silgado, identificado con cédula de ciudadanía N° 965.053 expedida en San Onofre, respecto del predio “Bellavista”, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de San Onofre, corregimiento Libertad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-85377, número predial 707130002000000020043000000000, cuya extensión corresponde a 12 hectáreas más 4291 metros cuadrados, identificado completamente en el acápite de “identificación del predio” de esta sentencia; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011.

TERCERO: REPUTAR la inexistencia del negocio jurídico –compraventa– celebrado entre el señor Sixto Herrera Silgado en calidad de vendedor y la empresa Cartagenera de Acuacultura Ltda., en calidad de compradora, respecto del predio solicitado en restitución denominado “Bellavista”. En consecuencia, declarar la nulidad absoluta de dicho negocio jurídico protocolizado en la escritura pública No. 326 del 24 de abril de 2009, y de todas las actuaciones que se derivaron de él.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, Sucre, que realice la inscripción de esta sentencia, así como las anotaciones correspondientes, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 340-85377, de conformidad con lo ordenado en los numerales segundo y tercero de esta sentencia, aplicando criterios de gratuidad, señalados en el parágrafo 1º art. 84 de la Ley 1448 de 2011. Ofíciense.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, así como la de sustracción provisional del comercio, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud de Restitución, y asentada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-85377 anotaciones No. 12 y 13. Para tal fin, ofíciense a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, para que proceda de conformidad.

SEXTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, seccional Sucre** la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio restituido; teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización del predio denominado “Bellavista”. Para tales efectos **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo**, una vez inscrita la sentencia remita al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC la información registrada y contenida en el acto administrativo de adjudicación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012. Ofíciense.

SEPTIMO: ORDENAR a la **Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo** la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-85377 de la medida de protección o la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de transferir por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos (2) años contados a partir de la entrega del predio. Ofíciense.

OCTAVO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, la inscripción del solicitante y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

NOVENO: Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia:

- **ORDENAR** al **municipio de San Onofre**, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 006 del 28 de noviembre de 2013 en relación con al predio restituido. Ofíciense.
- **ORDENAR** al **Fondo de la UAEGRTD**, que, en caso de existir, aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestado en el predio, el solicitante adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y este fallo de restitución de tierras. Ofíciense.

DÉCIMO: ORDENAR a la **Coordinación de proyectos productivos adscrita a la UAEGRTD**, incluya por una sola vez a los beneficiarios de la sentencia, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de los mismos; y brinden la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio restituido.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, en su calidad de vocera del **Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV)**, articule el sistema e integre a los beneficiarios de la sentencia, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMO TERCERO: ORDENAR a la **Secretaría de Salud de San Onofre**, la verificación de la afiliación del reclamante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y atención integral que requieran.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al Ministerio competente, que en el marco de sus competencias otorgue de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado en la sentencia proferida. Para tales efectos **ORDENAR** a la **Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bolívar** priorice y postule ante la entidad competente y atendiendo los lineamientos legales vigentes, el hogar del solicitante Sixto Herrera Silgado, y así mismo comunique al despacho cual es la entidad otorgante, entidad operadora y entidad ejecutora para efectos de realizar el seguimiento respectivo. Ofíciase.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de San Onofre**, coordine con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, garanticen el acceso a los servicios de agua y luz al predio restituido, así como el acceso al servicio de gas. Ofíciase.

DECIMO SEXTO: ORDENAR al **Centro Nacional de Memoria Histórica** que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona San Onofre, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica, correo electrónico notificaciones@cnmh.gov.co.

DECIMO SÉPTIMO: ORDENAR a la **Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal – DAICMA**, efectúe charlas educativas a los beneficiarios de la sentencia, tendientes a que estos establezcan un comportamiento seguro y educación en riesgo de minas antipersonas; así mismo que en caso de una nueva sospecha de riesgo, gestionen de manera priorizada ante la Instancia Interinstitucional el Desminado Humanitario o la solicitud de verificación ante el Comando General de las Fuerzas Militares en el predio objeto de restitución, ubicado en el corregimiento de Libertad, municipio de San Onofre, departamento de Sucre.

DECIMO OCTAVO: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio restituido “Bellavista”, para la fecha que se determine, de acuerdo al artículo 91 Literal o de la Ley 1448 de 2011 y una vez sea inscrita esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

DECIMO NOVENO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Mauricio Alberto Álvarez Acosta, identificado con C.C. N° 1.103.109.216, y T.P. N° 293.073 del C. S. de la J., quien venía actuando como apoderado judicial del solicitante.

VÍGESIMO: Requiérase a la Unidad de Restitución de Tierras territorial de Bolívar, para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva nombrar nuevo apoderado judicial, que represente judicialmente a los solicitantes en este proceso. Ofíciase.

VIGESIMO PRIMERO: COMUNICAR lo resuelto en la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Bolívar, al señor Alcalde Municipal de San Onofre, Sucre, y al agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados de Restitución de Tierras de Sincelejo, Sucre. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**MICHEL MACEL MORALES JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE LA CIUDAD
DE SINCELEJO-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b871fb817d6edcb71847a17886adf035b00ff75d2e97b9881fdfcf7f080b8a6

Documento generado en 12/03/2021 02:25:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**